Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Vistos los autos: "AFIP c/ Organización Coordinadora Argentina SRL s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que reguló los honorarios del letrado de la parte ejecutada en $ 710.990, el Fisco Nacional (AFIP-DGI) dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

2°) Que el recurrente se agravia, en lo sustancial, de que la sentencia es arbitraria por apartarse de la ley 27.423, en especial de los arts. 16 inciso a y 34, pues para determinar los honorarios la cámara tomó como base el monto por el que se mandó a llevar adelante la ejecución y no la suma correspondiente a los intereses punitorios, controversia que motivó la regulación. Alega que, de ese modo, el monto de los honorarios es desmesurado pues no se ajusta al arancel.

3°) Que si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que esta Corte pueda conocer del asunto por la vía intentada cuando la decisión no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 300:349; 308:956; 316:1808 y 327:1491, entre otros).

4°) Que de las constancias de la causa surge que se mandó llevar adelante la ejecución fiscal por la suma de $ 64.603.162,99 más

intereses, con costas a la ejecutada (fs. 22); que la sentencia fue consentida por la accionada (fs. 23); que la suma correspondiente al capital de condena y a los intereses liquidados fue transferida a la AFIP (fs. 32, 35, 39 y 54); que con posterioridad se rechazó en ambas instancias, con costas en el orden causado, una actualización de intereses liquidados por la AFIP por la suma de $ 3.668.081,46 (fs. 62/63, 64/65 y 87/88); que la cámara declaró inadmisible el recurso extraordinario deducido por la AFIP –contestado por la accionada– contra la resolución que rechazó la referida liquidación de intereses, con costas (fs. 112/117 y 121); que el abogado de la ejecutada pidió que se regularan honorarios por su actuación profesional posterior al 1° de abril de 2019 –consistente en la referida contestación del recurso extraordinario– teniendo en consideración el monto de $ 69.039.239,32 reclamado en estas actuaciones (fs. 128/29) .

En tales circunstancias, en la regulación de los honorarios del letrado de la demandada por la contestación del traslado del recurso extraordinario se prescindió del art. 16, inc. a, de la ley 27.423, pues al decidir la cámara que la base regulatoria está conformada por la suma que surge de la boleta de deuda que motivó la ejecución y no por el monto de los intereses liquidados por la AFIP –con fundamento en que por haber sido rechazado “no forma parte del capital de los autos en cuestión”–, no tuvo en cuenta el monto del único “asunto” controvertido en el recurso extraordinario que respondió la ejecutada.

5°) Que en consecuencia, lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías que se invocan como vulneradas (art. 15 de la

ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados. Con costas en el orden causado, en atención a las particularidades del caso y al modo en que se decide (art. 68, párr. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI),** representado por el **Dr. Felipe Boivin**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Vanesa E. Camats** y del **Dr. Javier M. Ramallo.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 4.**